

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00249-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL Y OTROS

INTERLOCUTORIO No. 201

ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR COOSALUD E.P.S - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PREVISORA Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

La señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS**, mediante apoderada judicial, instauraron demanda en contra de **LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL DE ANTIOQUIA, DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MÉDICA S.A. INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - DINÁMICA I.P.S. Y COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD E.P.S.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se les condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **COOSALUD E.P.S.**, llamó en garantía a **DINÁMICA I.P.S.** y a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.)** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (**folios 421 a 426 y 438 a 443, cuaderno No.1**).

De igual modo, la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.)** llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (**folios 656 a 658, cuaderno No.2**).

CONSIDERACIONES

El artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los **artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil**. Esta última norma consagra:

*“Quien tenga derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

1. La apoderada de **COOSALUD E.P.S.**, formuló llamamiento en garantía en contra de **DINÁMICA I.P.S.** y a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.)** quienes concurrieron al proceso en calidad de demandadas, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones (**folios 120 a 134 y 456 a 466**).

Si bien mediante auto del 09 de julio de 2013, se requirió a COOSALUD E.P.S. para que subsanara requisitos con el fin de admitir los llamamiento en garantía propuestos, se tiene que, por la figura del llamamiento en garantía lo que se trata es de vincular a *un tercero* que no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; por lo que pretende en este caso, la apoderada de COOSALUD E.P.S., corresponde a la denominada por la doctrina: **“demanda de la coparte”**, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que *“Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, **tampoco responde la misma** a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía **no es parte dentro del proceso**, es un **tercero** que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular **está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado** y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), sino contra otro de los demandados”*, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que *“Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).”*¹.

Al respecto ya se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Del recuento anterior la Sala observa que las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Barú carecen de fundamento en el sub iudice toda vez que la demanda de coparte es una figura inexistente en nuestro derecho.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General T. I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. pgs. 354 y 356.

Sobre el particular la corporación advierte que la parte demandada en el término de fijación en lista tiene varias opciones a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular demanda de reconvención y proponer nulidades; pero en el sub lite Inversiones Barú presenta la inexistente figura de demanda de coparte y cita como demandado al Departamento del Cesar. No obstante se observa que el ente territorial ya es parte principal del proceso, luego resulta ilógico volverlo a llamar al proceso”².

De lo que se concluye, que la denominada “*demanda de coparte*”, es ajena a nuestro sistema procesal, y es al legislador a quien le corresponde establecer los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la **COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD E.P.S.**

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.)**³ se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.)**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de COOSALUD E.P.S. en contra de DINÁMICA I.P.S. y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.) por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.) en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

² Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

³ Llamamiento a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 656 a 658, cuaderno No.2).

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que ésta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

QUINTO: Notifíquese a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con el **artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante aporten **copia** de la presente providencia, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Así mismo, se requiere a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.) para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, lo cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la **cuenta No. 41331000209-1 del Banco Agrario de Colombia**. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se adelante por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN NOTIFICACION POR ESTADO En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. Mauricio Franco Vergara Secretario
--